



Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz

**Expediente: 30010/2023**

**PROVINCIA DE SANTA CRUZ C/ ADOSAC S/ AMPARO**

**ORGANISMO DE PRIMERA INSTANCIA NRO. UNO EN LO CIVIL, COMERCIAL,  
LABORAL Y DE MINERIA**

**SECRETARIA NRO.1**

**RÍO GALLEGOS**

Tipo: RESOLUCION

AUTOS. PROVINCIA DE SANTA CRUZ C/ ADOSAC S/ AMPARO, EXPTE. N° 30010/23.

RÍO GALLEGOS, julio de 2023.

I. Proveyendo al PE990181-2023: Tiénese a la Dra. MARIA VERONICA ZUVIC, Defensora Oficial de la Defensoría Pública Oficial de Niñas, Niños y Adolescentes N° Uno, por presentada, por asumida la representación complementaria en los términos del art. 103 del C.C. y C., por constituido el domicilio procesal y electrónico.

Téngase presente la contestación de la vista conferida.

II. En atención al estado de autos, corresponde que me expida respecto de la medida cautelar peticionada.

En tal sentido, la accionante solicita como medida cautelar (art. 231, 233 y cctes. del C.P.C. y C.) que se "ordene al gremio docente a retomar de manera inmediata el dictado de las clases hasta tanto se dicte sentencia definitiva" (página 33 del escrito de demanda).

Justifica esta solicitud en la afectación de manera grave e irreversible del acceso a la educación del alumnado de la provincia por la falta de acatamiento de parte del gremio docente ADOSAC de la conciliación obligatoria dispuesta oportunamente por la autoridad laboral, así como también por la modalidad de la implementación de la huelga: determinaciones asamblearias los fines de semana que, de manera sucesiva, implementan paros que abarcan casi la totalidad de la semana.

En particular, destaca que al 30 de junio del corriente año, a cuatro meses de iniciado el ciclo lectivo, de los 82 días de clases, 57 fueron de huelga docente.

Como es sabido, la viabilidad de este tipo de medidas se encuentra supeditada a la reunión de los requisitos de verosimilitud del derecho que ampare las pretensiones del accionante y el peligro en la demora, en adición a la constitución de contracautela suficiente para responder a eventuales daños.

En cuanto al primero de los recaudos mencionados, la índole de la petición y su carácter provisional importa que no cabe la exigencia de una prueba plena y concluyente, sino de un mero acreditamiento entendido éste como la posibilidad que el derecho invocado exista. Ello pues requerir un juicio de verdad no se condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo

hipotético dentro de lo cual, asimismo, agota su virtualidad (así se ha pronunciado la CSJN en Fallos: 338:802; 338:868; 340:757; 342:1417; 345:1070).

En este sentido, y en lo que interesa a esta petición, con la documental acompañada y con las circunstancias que son de público conocimiento, tengo que:

- a. el conflicto entre la entidad gremial demandada (ADOSAC) y la parte empleadora (CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN) se encuentra mediado por la autoridad administrativa competente (MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL) de acuerdo a lo establecido por leyes provinciales 2450 y 2986;
- b. se ha dictado conciliación obligatoria mediante Resolución N° 062/MTEySS/2023 de fecha 26-02-2023;
- c. la parte empleadora ha efectuado propuestas en reconocimiento parcial de los reclamos gremiales (cláusula gatillo, recomposición al ítem título);
- d. que dichas propuestas no han sido aceptadas por ADOSAC;
- e. que en fecha 16-06-2023 el gobierno provincial emitió Decreto N° 695/23 efectivizando los términos de la propuesta efectuada por el CPE y rechazada por ADOSAC;
- f. que ADOSAC ha determinado paro en más de cincuenta -50- días de los que lleva el ciclo lectivo (entre ellos para los días 26, 27, 28 y 29 de junio conforme surge de la nota N° 082/CDP/2023 acompañada).

En definitiva, el ESTADO PROVINCIAL ha acreditado que se han seguido a la fecha los procesos de negociación colectiva previstos por la norma, que el CPE ha avanzado con las propuestas y que, sin embargo y de modo paralelo, ADOSAC ha mantenido una situación de paro que ha superado el 65% de los días de clases que han transcurrido a la fecha.

No desconozco que, tanto en el fondo de la cuestión sometida a decisión judicial como en la consideración de esta medida provisoria, se encuentra en juego el ejercicio del derecho fundamental a huelga por parte de la demandada.

En efecto, la huelga constituye uno de los medios legítimos de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales, y encuentra hoy amplio y expreso reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico (art. 14 bis de la Constitución Nacional, art. 8.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el convenio 87 de la OIT y en el art. 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Sin embargo, como todo derecho fundamental, puede sufrir restricciones razonables y proporcionales (art. 28 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 5 del Protocolo de San Salvador y art. 4 del PIDESC; como fuera reconocido por nuestra CSJN en Fallos: 327:3677 "Vizzoti" y 336:1756 "Unión Cívica Radical").

Estas limitaciones se justifican con el fin de garantizar el ejercicio de derechos también fundamentales por parte del resto de la sociedad entre los que se encuentra el derecho a la educación (arts. 14 y 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, art. 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "Esa tensión entre derechos de difícil armonización ha llevado a que los diversos ordenamientos jurídicos supediten el ejercicio del derecho de huelga al cumplimiento de determinadas condiciones o recaudos que configuran su marco de legalidad. De ahí la importancia de la calificación legal de la huelga que, como lo ha puesto de relieve reiteradamente esta Corte, constituye un requisito ineludible para decidir sobre sus consecuencias (Fallos:



251:472; 254:58 y 65; 256:307 y 562; 265:293; 266: 191, entre varios más)." (Fallos: 339:760 "Orellano").

Por tanto, más allá de que la calificación legal de la huelga implementada por ADOSAC sea materia del pronunciamiento definitivo en autos, por cuanto entiende el ESTADO PROVINCIAL que la misma debe considerarse ilegal, lo cierto es que en esta instancia preliminar no puedo menos que afirmar que el derecho de huelga no puede ser ejercido en términos absolutos y en desconocimiento de otros derechos fundamentales y de las leyes que reglamentan su ejercicio.

La verosimilitud en el derecho, en este caso, se ve reforzada con el análisis de los intereses en juego: el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de esta provincia.

En efecto, es el peligro en la demora y el Interés Superior del Niño lo que determinará la suerte de esta cautelar.

Nos encontramos a días del receso invernal, marcando ello la culminación de la primera mitad del ciclo lectivo. Como se ha referenciado precedentemente, en lo que va del año más del 65% de los días de clases se han visto afectados por el paro declarado por ADOSAC. A la fecha, más allá de encontrarse abierta la instancia de negociación colectiva ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la postura del gremio que nuclea a la mayoría de los docentes de la provincia sigue consistiendo principalmente en el paro.

La prolongación en el tiempo del conflicto entre el CPE y ADOSAC supone un daño concreto al alumnado provincial, integrado principalmente por niños, niñas y adolescentes que merecen protección especial.

En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los niños tienen derecho a medidas especiales de protección. Con miras a ese cuidado, la Convención sobre Derechos del Niño consagra la noción del interés superior del niño, como un principio rector de la normativa particular y como una consideración primordial en la adopción de las medidas que deban ser tomadas por los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver cuestiones en las que están comprometidos los menores atendiendo a aquella solución que les resulte de mayor beneficio (arts. 3° de la referida Convención y 3° de la ley 26.061, y CSJN en Fallos: 343:1805; 342:459, considerando 14 y voto del juez Rosatti, considerando 12).

En particular, el derecho a la educación se halla consagrado en los artículos 28 y 29 de la "Convención sobre los Derechos del Niño"; el artículo 13 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"; en el artículo 12 de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; en el artículo 26 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos" y artículos 12, inciso 4) y 19 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)"; artículos 5, 14, 16 y 75 inc. 22) de la Constitución Nacional y artículos 1°, 15 y 16 de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tanto, a la luz de los principios constitucionales reseñados y a partir de la trascendencia -no solo individual sino social y cívica- del derecho a la educación en juego, cabe concluir que resulta imperativo que se haga lugar a la medida cautelar peticionada al solo efecto de modificar la situación de hecho existente y hasta el dictado de la sentencia definitiva, puesto que de no concederse, cualquier resolución que pudiera adoptarse en el futuro resultaría estéril por encontrarse ya producido o profundizado el daño.

Con relación a la contracautela, tratándose de un proceso promovido por el Estado Provincial, la misma es innecesaria.

En consecuencia, y conforme también con lo peticionado por la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes N° Uno, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada y en su mérito, ordenar a la ASOCIACIÓN DOCENTES DE SANTA CRUZ (ADOSAC) a suspender inmediatamente el paro o huelga y a abstenerse de decretarlo en lo sucesivo, ello hasta tanto se dicte un pronunciamiento definitivo en la causa y bajo apercibimiento de ley. **LO QUE ASÍ RESUELVO.**

Asimismo, hágase saber a ADOSAC que, en caso de incumplimiento de lo dispuesto, y sin perjuicio de poder girarse las actuaciones a la justicia penal ante la posible comisión del delito de desobediencia judicial, se podrá considerar la aplicación de multas progresivas por cada día de incumplimiento.

Notifíquese lo aquí resuelto personalmente o por cédula en formato papel a cargo de parte interesada, debiendo indicarse PE y código de validación de la presente resolución, así como también el enlace al Validador de Escritos Digitales (SIPED).

III. En virtud de los argumentos desarrollados precedentemente, y a los fines de evitar que la medida cautelar ordenada importe una anticipada resolución judicial del fondo del asunto, librese oficio a la ASOCIACIÓN DOCENTES DE SANTA CRUZ (ADOSAC) a fin de requerir informe sobre la exactitud de los hechos que motivan el reclamo, hechos y razones que fundamentan su actitud, todo ello dentro de los dos (2) días bajo apercibimiento de ley (art. 7 y 8 de la Ley N° 1117).

En el oficio **DEBERÁ INDICARSE EN FORMA CLARA, PERFECTAMENTE VISIBLE Y LEGIBLE, QUE LAS COPIAS DE TRASLADO DEBEN SER CONSULTADAS EN LA PÁGINA DEL PODER JUDICIAL - Validador de Escritos Digitales (SiPed) INDICANDO EL LINK DE ACCESO "<https://www.jussantacruz.gob.ar/index.php/validador-de-escritos>" y MENCIONANDO EL CÓDIGO DE VALIDACIÓN NECESARIO PARA SU CONSULTA** (el código del escrito de demanda y sus ampliaciones o rectificaciones en su caso).

Hágase saber al amparista que deberá impulsar el procedimiento en cuanto a la confección y diligenciamiento del oficio ordenado.

IV. En cuanto a la prueba informativa oportunamente ofrecida, librese oficio al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a los fines de que dentro del término dos (2) días suban al SIPED copia de los expedientes administrativos N° 532.232/2023 y N° 532.374/23, o, en caso de invocar motivos atendibles, presenten por Mesa de Entradas copia certificada de los mismos.

Asimismo, librese oficio al Consejo Provincial de Educación a fin de que informe cuántos días hábiles de clases transcurrieron y cuántos días de paro fueron decretados por ADOSAC desde el inicio del año lectivo 2023.

V. A los fines dispuestos precedentemente, póngase en conocimiento la MODALIDAD DE LIBRAMIENTO DE OFICIOS: Si el oficiado posee Identificación Electrónica Judicial (IEJ) podrá diligenciar el oficio remitiéndosele por SNE, cuyo diligenciamiento se acreditará denunciando el correspondiente código de validación. En este caso, el oficiado deberá dar respuesta al requerimiento subiendo la contestación mediante la plataforma de Sistema de Presentación de Escritos Digitales (SiPED).

Para el caso que el oficiado **NO** posea Identificación Electrónica Judicial (IEJ), la respuesta a los mismos debe remitirse al correo electrónico que el letrado interesado le informe al oficiado (mediante debida consignación al momento de su diligenciamiento o en el cuerpo del instrumento), en cuyo caso, el letrado **DEBE** subir dichas respuestas al SiPED, no admitiéndose otras vías.

Por último, se hace saber que el instrumento a comparendo debe ser presentado en el EDITOR DE TEXTO y contener la información detallada en el presente punto.

Para el caso de que se trate de comparendos en los que se debe adjuntar documentación, debe presentarse en el editor de texto el comparendo y como archivo adjunto, incorporar la documentación que se adjunta al mismo, con el detalle pertinente en el cuerpo del instrumento.

Im

Firmado electrónicamente por:

Cargo: Titular o subrogante JUDICATURA - BERSANELLI MARCELO HUGO Fecha: 05-07-2023 10:41:32

Número del escrito: PE618270-2023 Código de validación: u480po

Para verificar validez, autenticidad e integridad del presente documento impreso deberá ingresar el código de validación en <https://www.jussantacruz.gob.ar/index.php/validador-de-escritos>

o [haciendo click en este enlace](#)